



27/10/2022

G. L. Núm. 3187XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual solicita que sea eliminado de los archivos de esta Dirección General el Contrato de Venta de fecha XX de XX de 2022, suscrito con entre los señores XXX (vendedor) y XXX (compradora), en relación al inmueble identificado con el Certificado de Título Matrícula Núm. XXX, en razón de que el mismo quedó sin efecto en virtud del Contrato de Revocación de Acuerdo, de fecha XX de XX de 2022; esta Dirección General le informa que:

Lo solicitado por usted no puede ser atendido, toda vez que el Contrato de Venta entre XXX (vendedor) y XXX (compradora), de fecha XX de XX de 2022, fue perfeccionado acorde a lo dispuesto por el Artículo 1583 del Código Civil, por tanto dicho acto voluntario traslativo de propiedad se encuentra sujeto al pago del referido impuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley sobre Reforma Fiscal Núm. 288-04², en adición a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 831³; en ese orden el Contrato de Revocación de Acuerdo no contiene justificación alguna de ley que haya impedido el registro de las transferencias realizadas mediante los actos de venta de fecha XX de XX de 2021 y X de XXX de 2022, así como tampoco aportan certificación reciente de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de la jurisdicción donde se encuentra el bien, lo anterior no extingue la obligación tributaria generada, en tanto que para el hecho generador del impuesto prevalece la intención inicial de las partes de formalizar la referida operación, puesto que las convenciones pactadas solamente tienen efecto y fuerza de ley para las partes contratantes, no así para los terceros, acorde a lo dispuesto en los Artículos 1134 y 1165 del Código Civil, por lo que dicha revocación no produce efectos pretendidos respecto a la Administración Tributaria.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal
UTC

² Sobre Reforma Fiscal de fecha 28 de septiembre del 2004 modificado por el Artículo 7 de la Ley de Eficiencia Recaudatoria núm. 173-07 de fecha 17 de julio del 2007.

³ Que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del

1945.

